



AYUNTAMIENTO DE POTES

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE POTES (CANTABRIA)

(BOC Nº 241 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPITULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. OBJETO

1.- Esta ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Potes (Cantabria), de la tenencia de animales, tanto los domésticos como los utilizados para otras finalidades de compañía.

2.- Tiene en cuenta los derechos de animales, los beneficios que aportan a las personas, incide en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud pública y regula la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias.

Artículo 2. APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD

Esta ordenanza es de aplicación y obligatoriedad a los animales de compañía, perros, gatos, aves, etc.

CAPITULO II DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCION I :NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 3. CIRCUNSTANCIAS HIGIÉNICAS Y/O DE PELIGRO

La tenencia de animales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o al animal mismo.

Artículo 4. OBLIGATORIEDAD

1.- Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y en este sentido deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente, y el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que posean.

2.- Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

3.- Se prohíbe, en casco urbano, desde las 22 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, fincas y otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 5. PROHIBICIONES

De conformidad con la legislación vigente, queda expresamente prohibido:

1.- Causar daño o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

2.- Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere u hospitaliza, y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte de animales.



AYUNTAMIENTO DE POTES

3.- Se prohíbe que los perros campen por los montes del término municipal de Potes sin la presencia de sus dueños.

Artículo 6.- RESPONSABILIDAD

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 7.- INCUMPLIMIENTOS

1.- En el caso de que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas), la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto la Administración municipal, según las pautas que señalen la legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento

adecuado a cargo del y adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.

2.- Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 8.- CALIFICACIÓN DE ANIMAL MOLESTO

Tendrá calificación de animal molesto aquel que haya sido capturado en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses. También aquellos animales que de forma constatada hayan provocado molestias por ruidos o daños en más de dos ocasiones en los últimos seis meses. Estos animales considerados molestos podrán ser decomisados y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario hasta la resolución del expediente sancionador.

Artículo 9. CALIFICACIÓN DE ANIMAL PELIGROSO

Tendrá calificación de animal peligroso y por tanto podrá ser decomisado y/o sacrificado sin perjuicio de la sanción que corresponda al propietario, aquel animal que haya mordido o causado lesiones a personas o animales dos o más veces. Podrá ser trasladado a un establecimiento adecuado a cargo del hasta la resolución del expediente sancionador.

SECCION II NORMAS SANITARIAS

Artículo 10. PROHIBICIÓN Y RESPONSABILIDAD

1.- Se prohíbe el abandono de animales.

2.- Todas las personas que no deseen continuar teniendo un animal del cual sean propietarios o responsables tendrán que comunicarlo a los servicios veterinarios correspondientes, quienes les indicarán la forma de actuar.



AYUNTAMIENTO DE POTES

Artículo 11. OBLIGACIONES

Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

- 1.- Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, o a los propietarios del animal agredido, o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
- 2.- Comunicarlo, en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la Policía Local, Guardia Civil o al Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
- 3.- Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales.
- 4.- Comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Local o Guardia Civil, cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal), durante el período de observación veterinaria.

Artículo 12. SACRIFICIO

Los animales que según diagnóstico veterinario estén afectados por enfermedades o afecciones crónicas incurables que puedan comportar un peligro sanitario para las personas deben sacrificarse.

Artículo 13. RESPONSABILIDAD DE VETERINARIOS, CLÍNICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS

1.- Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.

2.- Cualquier veterinario ubicado en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria incluidas en el R.D. Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación (BOE 167/2014 de 10 de julio de 2014), para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales se pueda tomar medidas colectivas, si es preciso.

Artículo 14. CONDICIONES DE SACRIFICIO

Si es necesario sacrificar un animal, se ha de hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

SECCIÓN III NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PERROS

Artículo 15. APLICACIÓN

Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y las sanitarias obligadas para todos los animales.



AYUNTAMIENTO DE POTES

Artículo 16. OBLIGACIONES

Los propietarios de perros están obligados a:

- 1.- Inscribirlos en el censo canino municipal en el término máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal, aportando la tarjeta sanitaria.
- 2.- Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los perros al Ayuntamiento en el término de 15 días a partir del hecho, llevando la tarjeta sanitaria del animal o el certificado veterinario en caso de muerte.
- 3.- Comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión, en un término de 15 días a partir del hecho.
- 4.- Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentaria en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida.

Artículo 17. PERROS DE VIGILANCIA

- 1.- Los propietarios de perros de vigilancia tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.
- 2.- Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.
- 3.- Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados.
- 4.- Los propietarios deben asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra. En caso contrario, se les considerará abandonados.

CAPÍTULO III

PRESENCIA DE ANIMALES EN LA LOCALIDAD

SECCION I. ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 18. OBLIGACIONES

- 1.- En las vías y/o espacios públicos del casco urbano los perros deberán ir provistos de correas o cadena y collar con la identificación propia del animal, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.
- 2.- Deben circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad haya sido constatada por la naturaleza y características de los mismos. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras éstas duren.



AYUNTAMIENTO DE POTES

Artículo 19. PROHIBICIONES

Está prohibida la presencia de animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil, y en su zona de influencia establecida en un radio de 5 metros alrededor, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.

CAPÍTULO IV

TENENCIA DE OTROS ANIMALES

Artículo 20.- PROHIBICIÓN EN ESTABLECIMIENTOS

Queda prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21. CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Constituye infracción administrativa de esta ordenanza las acciones u omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.

Artículo 22. RESPONSABILIDAD

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.

Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a quien por ley se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa

obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si no la tuviere, la persona física o jurídica bajo la dependencia de la cual actuase el autor material de la infracción.

Artículo 23. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCIÓN

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las acciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: apercibimiento o multa de 20 a 50 euros



AYUNTAMIENTO DE POTES

- Infracciones graves: multa de 50 a 150 euros
- Infracciones muy graves: Hasta 600 euros

La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción deberán adecuarse a los hechos, y por eso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año y de la trascendencia social.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

Artículo 24. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves al cabo de dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que hayan adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese

resolución expresa y definitiva se iniciará el plazo de 30 días para la caducidad y el archivo de las actuaciones.

Estos plazos se interrumpen en los supuestos que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 25. COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones corresponde al Alcalde, el cual puede desconcentrarla en los miembros de la



AYUNTAMIENTO DE POTES

Corporación mediante la adopción y publicación de las correspondientes disposiciones de carácter general.

La instrucción de los expedientes debe corresponder al concejal o funcionario que se designe en la resolución de incoación.

Se utilizará con preferencia el procedimiento simplificado previsto en el Capítulo V del

Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si es preciso, al infractor de la reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a la que asciende la indemnización de los daños y perjuicios causados al dominio público, edificios municipales, instalaciones municipales, arbolado y mobiliario urbano. La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

En todos los casos servirán de base a la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de constreñimiento sobre el patrimonio o dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Cuando los daños y perjuicios se ocasionasen a bienes e instalaciones de carácter no

municipal, con independencia de la sanción administrativa que pudiese corresponder por los hechos, se podrá facilitar a los titulares de los bienes o derechos los antecedentes de los hechos y su cuantificación por si desean acudir a la vía judicial.

Artículo 26. SANCIONES

De acuerdo con la legislación vigente, el incumplimiento de las normas que prevé la ordenanza será sancionado de acuerdo con los siguientes criterios:

Infracciones de carácter leve:

- No comunicar al Ayuntamiento la muerte, la desaparición o transferencia del animal (art. 16.2 y 16.3).
- No colocar el rótulo señalando la presencia de perro vigilante (art. 17.2).

Infracciones de carácter grave:

- No censar los perros (art. 16.1)
- No disponer de cartilla sanitaria (art. 16.4).
- No facilitar los datos del animal agresor (art. 11.1).
- No comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Local las incidencias que se pueden producir durante el período de observación veterinaria (art. 11.4).
- Mantener a los animales en condiciones higiénicas inadecuadas y/o deficiencias de alimentación (art. 4.1).



AYUNTAMIENTO DE POTES

- Cuando un animal doméstico provoque de manera demostrada una situación de peligro, riesgo o molestias a los vecinos, otras personas o animales (art. 8 y 9).
- No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad (art. 17.1).
- Permitir la entrada de animales a los locales donde está prohibido expresamente (art. 20).
- La circulación de los perros por la calle sin correa o cadena y collar (art. 18.1).
- La presencia de animales en zonas ajardinadas y en parques y en zonas de juego infantil (art. 19.1)
- Negarse o resistirse a suministrar datos o facilitar información necesaria solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones y también el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente.

Infracciones de carácter muy grave:

- La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos de compañía (art. 16.4).
- Maltratar los animales (art. 5.1).
- Abandonar los animales (art. 10.1).
- Llevar sin bozal perro cuya peligrosidad haya sido constatada por su naturaleza y características (art. 18.2).
- Para los veterinarios, consultores veterinarios y clínicas veterinarias, no llevar el archivo con ficha clínica de los animales vacunados o tratados obligatoriamente (art. 13.1).
- No comunicar la agresión de un animal al ayuntamiento (art. 11.2).
- Sacrificar un animal sin control veterinario (art. 14).
- Campar los perros por los montes del término municipal de Potes sin la presencia de sus dueños (art. 5.3)
- No ir provistos de bozal como medida de seguridad los perros de guarda de ganado que ladren o gruñan a los viandantes cuando circulen por las vías públicas o sus alrededores (art. 5.4).

Artículo 27. PROCEDIMIENTO

- 1.- El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de este Ordenanza. Igualmente, en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser decomisado.
- 2.- La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador a la vista del cual se devolverá al propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.
- 3.- Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.



AYUNTAMIENTO DE POTES

Artículo 28. RESPONSABILIDAD CIVIL

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo que no prevea esta Ordenanza municipal, y a la Legislación estatal y autonómica vigente en esta materia, el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, y a la Legislación estatal y autonómica vigente en esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrara en vigor tras su publicación en el Boletín

Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril , Reguladora de Bases de Régimen Local.

SEGUNDA.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA.- Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros, en el plazo de seis meses, a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente Ordenanza.

CUARTA.- La presente Ordenanza permanecerá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Pleno del Ayuntamiento.